

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

JOSÉ C. MORALES  
DÁVILA, ZAIDA  
CUMPIANO SALGADO,  
ET AL.

Peticionarios

v.

MIGUEL MORALES  
ESPIET, TERESITA  
PABÓN MEDIAVILLA,  
ET AL.

Recurridos

KLAN201500287

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Guayama

Núm. Caso:  
G PE 2008-0087  
(302)

Sobre:  
Injunction  
Preliminar,  
Permanente, Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

Comparecen los peticionarios, José C. Morales Dávila y Zaida Cumpiano Salgado solicitando la revocación de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 26 de noviembre de 2014, notificada el 3 de diciembre de 2014. Mediante la misma, el foro primario desestimó la demanda presentada por los peticionarios y ordenó la continuación de los procedimientos para atender la reconvencción presentada por los recurridos, Miguel Morales Espinet y otros.

En vista de que el recurso de Apelación presentado pretende la revisión de una Resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, notificada como tal y sin las advertencias requeridas por la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento

Civil, lo acogemos como uno de *Certiorari*, aun cuando conserve la misma clasificación alfanumérica.

Veamos la procedencia del presente recurso.

**I.**

El 16 de abril de 2015 los peticionarios presentaron una demanda de *injunctio*n preliminar permanente y daños y perjuicios contra los recurridos, Miguel Morales Espinel y otros. Alegaron que en ocasión de construir una residencia en el barrio Guavate del término municipal de Cayey, los recurridos realizaron cortes y movimientos negligentes de terreno en su propiedad. Adujeron que dichas actuaciones provocaron que se deslizará parte del terreno de los peticionarios, que se rompiera la tubería del pozo séptico de su propiedad y que colapsara la verja que estaba en la colindancia, ocasionándole daños ascendentes a \$150,000.00. Añadieron que para detener el deslizamiento de terreno era necesaria la construcción de un muro de contención a un costo no menor de \$120,000.00 dólares.

Los recurridos contestaron la Demanda y negaron las imputaciones esbozadas por los peticionarios. Además, presentaron una Reconvención en la que alegaron que las actuaciones culposas y negligentes de los peticionarios al presentar la demanda atentaba contra la integridad y honestidad de los recurridos, por lo que reclamaron una indemnización ascendente a \$300,000.00 por daños y angustias mentales.

Evaluada las alegaciones de las partes y realizada una vista ocular, el Tribunal de Primera Instancia dispuso la bifurcación de los procedimientos y señaló una vista evidenciaria sobre responsabilidad.

A la vista evidenciaria comparecieron las partes representadas por sus respectivas representaciones legales. Ambas partes presentaron prueba testifical, documental y pericial. Luego de evaluada la prueba el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución. Entre las determinaciones de hechos, el Tribunal consignó que conforme surgió de la prueba pericial, el deslizamiento ocurrido no fue producto de alguna perturbación, movimiento o corte en los terrenos de los recurridos. Determinó, además, que según surgió de las pruebas realizadas por los peritos, en el terreno de los peticionarios existían seis pies de profundidad de relleno. Las pruebas de suelo también demostraron que no se removió la capa vegetal antes de colocar el relleno, lo que daba la apariencia de que el relleno fue empujado y que no se siguieron las metodologías apropiadas cuando se depositó. El perito de los peticionarios aceptó que el terreno de estos carecía de un plan adecuado de escorrentías de aguas y admitió que si discurren aguas entre la capa de relleno y el suelo virgen, podría provocar el deslizamiento de terrenos.

En virtud de lo anterior, el Tribunal concluyó que la parte apelada no era responsable de lo ocurrido a la propiedad de los peticionarios, por lo que desestimó la demanda. Concluyó, además, que por existir prueba de que la condición del terreno de los peticionarios y las acciones de estos pudieron haber causado daños a la propiedad de los recurridos, procedía la continuación de los procedimientos en cuanto a la reconvencción y la celebración de una vista de daños y sobre remedios.

Oportunamente, los peticionarios solicitaron la reconsideración del dictamen y el Tribunal lo denegó. Inconformes, los peticionarios acudieron a esta segunda instancia judicial impugnando la resolución recurrida. En su recurso, cuestionan que el foro primario no impusiera responsabilidad a los recurridos y no diera credibilidad al testimonio del maquinista, José Cotto Aponte.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición

de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito o una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

Por otro lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre

la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 D.P.R. 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

Las resoluciones interlocutorias pueden esperar hasta la determinación final de un caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De la misma manera, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no será necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338-339 (2012).

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Salvo que exista alguna de las circunstancias antes indicadas, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales del foro apelado.

### III.

La parte peticionaria nos invita a ejercer nuestra función discrecional en esta etapa de los procedimientos para intervenir con una determinación interlocutoria emitida por el foro primario. Cuestiona que el foro primario no impusiera responsabilidad a

los recurridos y no diera credibilidad al testimonio del maquinista, José Cotto Aponte.

Por tratarse de un recurso discrecional requiere que evaluemos sus méritos conforme a los criterios dispuestos en el ordenamiento jurídico para determinar su expedición. Aun cuando tenemos autoridad de revisar el dictamen impugnado, por ser una materia comprendida dentro de aquellas que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, determinamos no intervenir en esta etapa y así permitir la culminación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia para evitar el fraccionamiento del pleito y la dilación en la solución final del mismo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40 (E). Reglamento de Tribunal de Apelaciones.

En este caso, la resolución interlocutoria impugnada fue dictada luego de una vista evidenciaria en la que se presentó prueba testifical, pericial y documental. Más allá de imputar errores al juzgador en torno a la apreciación de la prueba, los peticionarios no presentaron evidencia alguna que nos colocara en posición de determinar que el dictamen recurrido fue errado o que el mismo estuvo perjudicado o parcializado. Tampoco gestionaron la transcripción de la prueba oral. Por ello, de haber acogido el recurso, no contábamos con los elementos para descartar las determinaciones del foro primario al amparo de su apreciación razonada de la prueba ante sí. De conformidad con las disposiciones de la Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 19 (A), cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la



suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba testifical es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la prueba a la consideración del foro revisor. Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 92 (2006). Esto, pues ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 289-290 (2011). Las alegaciones de la parte peticionaria de por sí no constituyen prueba. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012).

En la medida, que no identificamos la existencia de prejuicio o parcialidad, un craso abuso de discreción o algún error en la interpretación de alguna norma procesal o del derecho sustantivo, no se amerita que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 D.P.R. 510, 523 (2006).

#### IV.

Por todo lo anterior, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Proceda la Secretaría de este Tribunal a desglosar los apéndices del caso de epígrafe, para

que, de así interesarle, la parte apelante pueda utilizarlos una vez el foro primario emita el dictamen final.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones